

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

<p>RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: CEAIP-RR-079/2009. FOLIO: RR0004909 SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS. TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA COMISIONADA PONENTE: Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN.</p>

Zacatecas, Zacatecas, a once (11) de noviembre del año dos mil
nueve. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-079/2009**, de folio **RR00004909** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **NEGATIVA DE INFORMACIÓN** emitida por el Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha veintiuno de septiembre del año en curso, con solicitud de folio número 00151509, el ciudadano solicita a **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** vía Sistema INFOMEX: *“Copia completa de la nómina electrónica y de compensaciones efectivamente pagada correspondiente a la primera quincena del mes de enero 2005, enero 2006, enero 2007, enero 2008, enero 2009 y septiembre 2009 relativa a la Auditoría Superior del Estado.*

** Relación de prestaciones laborales a las que tienen derechos todos y cada uno de los trabajadores de la Auditoría Superior del Estado.*

Número de trabajadores que laborabán en la Auditoría Superior del Estado al 1 de enero de los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.” (sic)

SEGUNDO.- En fecha veintidós de septiembre del presente año, la **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud folio:00151509, le notifico que la Oficialía Mayor de Gobierno no es Competente para entregar la información solicitada debido a que no es inherente a sus atribuciones mismas que podrá consultar en la Ley Organica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas. Ya que su consulta se refiere a un Poder distinto al Ejecutivo. Se le sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado.” (sic)

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el veintiocho de septiembre del dos mil nueve, mediante el cual manifiesta:

“Solicitó intervenga la CEAIP ante falta de respuesta a la solicitud presente. Cabe precisar que la Auditoría Superior del Estado remité a la Oficialía Mayor para que sea esta dependencia la que conteste puesto que tiene en su haber la información que requerimos.” (sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha treinta de septiembre del año dos mil nueve, se notificó al Recurrente por vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0553/09, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó vía oficio así como vía INFOMEX la admisión del Recurso de Revisión a **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, otorgándole un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha nueve de octubre del año dos mil nueve, la **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, desahogó el traslado que se le corrió a efecto de presentar su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día doce de octubre del año dos mil nueve, una vez recibidas las pruebas documentales aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I, 48, 49, 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, previo análisis que del mismo se realiza se concluye que el mismo no actualiza ninguna de las hipótesis de desechamiento contemplados en el artículo 54 de la Ley de la Materia.

TERCERO.- El recurrente recibe como respuesta de inicio por parte de **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** lo siguiente:

“En atención a su solicitud folio:00151509, le notifico que la Oficialía Mayor de Gobierno no es Competente para entregar la información solicitada debido a que no es inherente a sus atribuciones mismas que podrá consultar en la Ley Organica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas. Ya que su consulta se refiere a un Poder distinto al Ejecutivo. Se le sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado.” (sic)

Derivado de lo anterior, el Ciudadano manifestó en fecha veintiocho de septiembre del año que cursa, inconformándose por la respuesta entregada, la cual según expresó se omitió entregar.

“Solicitó intervenga la CEAIP ante falta de respuesta a la solicitud presente. Cabe precisar que la Auditoría Superior del Estado remitió a la Oficialía Mayor para que sea esta dependencia la que conteste puesto que tiene en su haber la información que requerimos.” (sic)

A lo cual el Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** en su informe-alegatos argumenta entre otras cosas lo siguiente:

“La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública, de esta Oficialía Mayor de Gobierno, sugirió al recurrente dirigir su solicitud a su similar de la Auditoría Superior del Estado, debido a que es ahí donde les deben de proporcionar la información solicitada, por lo que el recurrente solicitó la información en la forma que le sugerimos, sin embargo esa Unidad de Enlace de Acceso a la

Información Pública, dio como respuesta... respuesta que se encuentra fuera de todo contexto legal... esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de la Oficialía Mayor, no es la competente para dar la información solicitada por el recurrente tal y como lo establece el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública...

...Así mismo la propia Constitución en su artículo 49 establece la División de Poderes, por lo que, el principio rector es la División de Poderes los cuales se dividen en PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, cada uno de estos tiene facultades exclusivas, al igual que un presupuesto propio que se ejerce anualmente en el cual se considera la erogación por concepto de salarios de los servidores públicos, así mismo cada uno de los poderes que se señala administra, distribuye y ejecuta su presupuesto en la formas que ellos lo requieran, sin que ningún otro poder dicte u ordene en qué o cómo se gastará el dinero de su presupuesto...

...es decir los poderes que se señalan tiene total autonomía para decidir sobre su presupuesto, siendo pues que ellos como encargados de la administración y distribución de ese presupuesto lógico es también que tienen todas las constancias de las erogaciones que por concepto de salarios se trata, más aún cuando ella (Auditoría Superior del Estado) es el órgano fiscalizador de los recursos del Estado, en este sentido es, que si bien es cierto que la Oficialía Mayor de Gobierno, maquila la nómina de la Auditoría Superior del Estado, el suscrito Oficial Mayor de Gobierno no firma, ni autoriza ningún movimiento respecto a la misma, además ésta Oficialía Mayor de Gobierno quien se rige por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 10 y 31, y como una Entidad del Poder Ejecutivo; no tiene ninguna facultad en proporcionar información que es directamente administrada, resguardada y conservada por la Auditoría a través de su Coordinación Administrativa...

Así mismo es importante señalar que en aras del respeto a la no invasión en la esfera jurídica de autoridad diferente al Poder Ejecutivo, que es el caso de la Oficialía Mayor, esta no puede proporcionar información que es generada por otro Poder del Estado como lo es el Poder Legislativo razón por la cual se fundó la negativa invocando el artículo 5 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública...

Una vez lo anterior, respecto al análisis del agravio que nos ocupa, resulta conveniente iniciar el mismo recordando que **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción IV inciso b) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerado Sujeto Obligado.

Así las cosas, una vez claramente determinado el carácter de Sujeto Obligado, en aras de delimitar la litis en el presente Recurso se advierte que la misma lo es el determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fue como negativa de información.

Se iniciará el presente análisis retomando lo que el recurrente solicitó al Sujeto Obligado que fue, concretamente, información referente a la nómina de los trabajadores de la Auditoría Superior del Estado en la primer quincena de enero de los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve así como sus prestaciones laborales.

Además, el número de trabajadores que laboraban en la Auditoría Superior del Estado de los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve.

De inicio, el Sujeto Obligado argumenta que lo que el entonces ciudadano solicita no está relacionado con sus actividades toda vez que lo que se pide a la **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, es información del Poder Legislativo y no del Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado remite al entonces ciudadano a solicitar la información a la Auditoría Superior del Estado, acto que el Ciudadano, realizó no obteniendo respuesta satisfactoria en base a que, la Auditoría Superior del Estado, remite al recurrente de igual forma, a solicitar la información a **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, bajo el argumento de que era precisamente esta dependencia de Gobierno quien elabora la nómina solicitada.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el día tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, señala en su artículo 31 fracciones V y XII lo siguiente:

A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

... V. Asesorar y apoyar a las coordinaciones administrativas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en la formulación de sus anteproyectos operativos anuales en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios;...

... XII. Tramitar los nombramientos, remociones, licencias y jubilaciones de los trabajadores y funcionarios de la administración pública estatal, así como elaborar la nómina, efectuar los pagos y otorgar las prestaciones que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

De acuerdo con el artículo 5 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que versa sobre información pública: *“La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo”,* es en **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** donde inicia la información, toda vez que a propias palabras del Sujeto Obligado: *“...si bien es cierto que la Oficialía Mayor de Gobierno, maquila la nómina de la Auditoría Superior del Estado...”,* es decir, el Sujeto Obligado reconoce elaborar la nómina que como hace saber, depende de otro Poder, en este caso del Poder Legislativo a lo cual se comprueba con esto, que aún y cuando la Auditoría Superior del Estado no sea una instancia Paraestatal de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del Estado, ni se señale así en ningún Capítulo de dicha Ley por ser parte del Poder Legislativo, **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** reconoce que aunque es parte del Poder Ejecutivo, maquila la nómina de la Auditoría Superior del Estado perteneciente al Poder Legislativo, lo cual no acredita de ninguna manera la División de Poderes a la cual alude el Sujeto Obligado en su Informe-Alegatos.

Efectivamente, como señala el Sujeto Obligado, la Auditoría Superior del Estado debió entregar la información cuando fue solicitada por el recurrente, toda vez que es resguardada y conservada por ésta, sin embargo, al hacer saber al recurrente por parte de las dos instancias que no le sería proporcionada la información, toda vez que una de ellas la genera y maquila y la otra la resguarda y conserva, es por lo que el recurrente acudió a la Comisión por el incumplimiento al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como al artículo 4º de la Ley de la materia por no cumplir con el principio de máxima publicidad de la información.

Así también, es de importancia señalar que la información solicitada, además de pública de acuerdo a lo que establece el artículo 5 fracción V de la Ley de la materia, es también información de Oficio según lo establece el artículo 9 fracción IV, es decir, que la información debe estar publicada en algún medio electrónico o impreso del Sujeto Obligado, concretamente, en su página de internet, sin embargo, como lo es el caso, en que se solicite información detallada de años específicos y de otra Entidad Pública perteneciente a un Poder diferente, la información toda vez que es de Oficio por ser referente a SUELDOS y SALARIOS y toda vez que Oficialía Mayor reconoce que genera dicha información, la respuesta debe ser entregada por la instancia que la haya generado, obtenido, transformado o conservado por cualquier acto jurídico-administrativo no causando con esto ningún perjuicio a la entidad pública a quien le genera dicha nómina.

Es por todo lo anterior que **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, debe entregar la información requerida en fecha veintiuno de septiembre del año que cursa, referente a la nómina electrónica y de compensaciones generada y/o maquilada por el Sujeto Obligado.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos toda vez que es quien genera la información con los datos proporcionados por la Auditoría Superior del Estado referente a su nómina, no acreditándose con ella la División de Poderes a que alude ya que toda vez que la Auditoría Superior del Estado administra y ejecuta su presupuesto propio, no es ella misma quien maquila y genera la nómina propia de sus trabajadores, aunque sí la conserva, por lo tanto, ambas Instituciones poseen la información.

Es por ello, que **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** debe entregar al recurrente una copia de la nómina electrónica y de compensaciones a la primer quincena de los meses de enero de los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y de enero y septiembre de dos mil nueve relativa a la Auditoría Superior del Estado, incluyendo la relación de prestaciones laborales de sus trabajadores y el

número de trabajadores de este Organismo Público al primero de enero de los mismos años referidos según conste en nóminas generadas por el Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** en el caso de que, la nómina electrónica y de compensaciones incluyera algún dato personal que encuadre dentro de lo que marque el artículo 5 fracción III de la Ley de la materia, éste deberá ser resguardado por el Sujeto Obligado de acuerdo a lo que establece el mismo artículo 5 fracción X y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso a).- y V, 6, 7, 8, 9 fracción IV, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56 fracción IV y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXIV, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, en contra de la negativa de información por parte del Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil nueve (2009).

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado, que deberá en un **plazo improrrogable de CINCO (05) días hábiles**, de **ENTREGAR** la información solicitada por el recurrente.

La información que deberá ser entregada al recurrente por parte del Sujeto Obligado es la copia de la nómina electrónica y de compensaciones a la primer quincena de los meses de enero de los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y de enero y septiembre de dos mil nueve relativa a la Auditoría Superior del Estado, incluyendo la relación de prestaciones laborales de sus trabajadores y el número de trabajadores de este Organismo Público al primero de enero de los mismos años referidos según conste en nóminas generadas por el Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** en el caso de que, la nómina electrónica y de compensaciones incluyera algún dato personal que encuadre dentro de lo que marque el artículo 5 fracción III de la Ley de la materia, éste deberá ser resguardado por el Sujeto Obligado de acuerdo a lo que establece el mismo artículo 5 fracción X y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular **LAE.---**, un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la

presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

SEXTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero de los referido y ponencia de la segunda de ellos, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----

-----Doy fe.